

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2020-00154-00 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SANCHEZ ROJAS DEMANDADA: LUCIA MARLENY LOAIZA HUESO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 ídem.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial, el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ ROJAS**, presentó demanda en contra de la señora **LUCIA MARLENY LOAIZA HUESO**, con el fin de que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos el 8 de agosto de 1981 en la Parroquia San Juan de la Cruz de la ciudad de Bogotá, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamento de las pretensiones se indicó lo siguiente:

2.1. Los señores **LUIS FERNANDO SANCHEZ ROJAS** y **LUCIA MARLENY LOAIZA HUESO**, contrajeron matrimonio católico el 8 de agosto de 1981, en la Parroquia San Juan de la Cruz de la ciudad de Bogotá.

2.2. Dentro de la unión matrimonial se procrearon cinco hijos, a saber, **NURY CAROLINA**, **YENNY LUCIA**, **LAURA CAMILA**, **LUIS FERNANDO** y **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ LOAIZA**, quienes son todos mayores de edad.

2.3. Los cónyuges **LUIS FERNANDO SANCHEZ ROJAS** y **LUCIA MARLENY LOAIZA HUESO**, se encuentran separados de hecho con diferente residencia desde el año 2005, es decir, desde hace más de 15 años.

2.4. El señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ ROJAS** ha intentado en varias oportunidades solucionar la situación de mutuo acuerdo con la señora **LUCIA MARLENY LOAIZA HUESO**, quien ha presentado oposición.

2.5. El señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ ROJAS** es una persona de vida social y privada correcta, que no dio lugar al proceso que nos ocupa.

2.6. La señora **LUCIA MARLENY LOAIZA HUESO** no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

2.7. No existen bienes propios de la sociedad conyugal.

2.8. El registro civil de nacimiento de la señora **LUCIA MARLENY LOAIZA HUESO**, identificado con número L170F230, se encuentra registrado en la Notaria 3 del Círculo de Bogotá.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda fue admitida por auto de fecha 13 de marzo de 2020, ordenando notificar a la parte demandada.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, con ocasión a la pandemia COVID-19.

3. Posteriormente, por auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se tuvo notificada por aviso a la demandada **LUCIA MARLENY LOAIZA HUESO**, quien en el término concedido guardó silencio; razón por la cual, el Despacho prescindió de la etapa probatoria y concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión, derecho que ejerció únicamente la apoderada de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 8 de agosto de 1981.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: *"(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)"*; y que corresponde a la alegada por la parte demandante para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por éste con la demandada.

5. Como fundamentos de las pretensiones, se indicó en la demanda que los señores **LUIS FERNANDO SANCHEZ ROJAS** y **LUCIA MARLENY LOAIZA HUESO**, no conviven juntos desde el año 2005, refiriendo que, durante el matrimonio se procrearon cinco hijos, hoy mayores de edad **NURY CAROLINA, YENNY LUCIA, LAURA CAMILA, LUIS FERNANDO** y **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ LOAIZA**, finalmente, que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

6. En esos términos, teniendo en cuenta que la parte demandada, habiéndose notificado en legal forma, omitió dar contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P., se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, entre ellos, el hecho de que las partes se encuentran separados de hecho por más del tiempo establecido en la norma para dar paso a la cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes pretendida.

7. Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

8. Finalmente, el Despacho dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación, advirtiendo que se abstendrá de adoptar decisión respecto a los hijos comunes, de quienes se indicó ya cuentan con la mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **LUIS FERNANDO SANCHEZ ROJAS** y **LUCIA MARLENY LOAIZA HUESO**, el 8 de agosto de 1981, en la Parroquia San Juan de la Cruz de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los excónyuges. OFICIESE.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 0207 de 011/01/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471a4c1707ddc25d22d1d8b4268b0e076efdab34088db9230146340f46a97a2d**

Documento generado en 16/12/2021 12:17:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>